



Tribunal Fiscal

Nº 00398-1-2006

EXPEDIENTE N° : 4914-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 24 de enero de 2005

Vista la apelación de interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000172/SUNAT, emitida con fecha 20 de abril de 2004 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara fundada en parte la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N°s. 054-003-0000189 a 054-003-0000197, giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a octubre y diciembre de 2001, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y contra las Resoluciones de Multa N°s. 054-002-0000472 a 054-002-0000479, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la Administración ha reconocido algunas facturas emitidas por Servicios y Representaciones Fénix E.I.R.L. y sin embargo desconoce el crédito fiscal de otras que supuestamente indican un domicilio fiscal falso, no obstante no existía ninguna norma que obligara al contribuyente a realizar investigaciones respecto al domicilio del proveedor, además el domicilio indicado en las facturas reparadas pertenece al gerente de la empresa, asimismo adjunta copia del registro de ventas y de las declaraciones juradas de la mencionada empresa en los que se aprecia que ha cumplido con declarar y pagar los impuestos relacionados con las facturas objeto de reparo, precisando que la Administración no realizó el cruce de información respectivo a fin de verificar la realidad de las operaciones más aun si la empresa tiene la condición de habida;

Que indica que la pavimentación de la Alameda Aurora no constituye una liberalidad, puesto que ha quedado demostrado que tal obra era necesaria para contar con un nuevo acceso al grifo que permitió incrementar las ventas en los años 2001 y 2002, tal como se acredita con el estudio de un economista que adjunta y que es irrelevante que la municipalidad haya dado la autorización para realizar tal obra al titular de la empresa, ya que es el propietario del predio;

Que añade que realizó reparaciones a su local según la Factura N° 001-00029 al haber sido afectado por el sismo producido el 23 de junio de 2001, por lo que dichos gastos son deducibles al amparo del inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no correspondiendo que se activen y que las reparaciones a que aluden las Facturas N°s. 001-00030 y 001-00034 responden a los daños que ocasionan los vehículos de alto tonelaje que ingresan a su grifo;

Que menciona que ha efectuado modificaciones y mejoras en la canalización de una acequia ubicada al lado izquierdo de su grifo para evitar inundaciones, por lo que cumple con el principio de causalidad, precisando que no los activó porque no van a durar más de un año ya que con frecuencia es deteriorada y no se obtiene beneficios económicos futuros, fundamentando sus argumentos en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 147-2-2001;

Que agrega que los reparos a las facturas emitidas por Rogelio Salcedo Velazco por no contar con autorización de impresión son atribuibles al proveedor, tal como se señala en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 0385-3-98 y 1154-3-2000 y que las formalidades exigidas vía reglamento no pueden desconocer el gasto sustancial;

Que precisa que la entrega de bienes a los clientes por promociones de ventas son deducibles y no superan el 0.5% de las ventas anuales, adjuntando las constancias de recepción de los mismos y el acta del sorteo;

Que argumenta que las compras realizadas a la Ferretería Santa Isabel E.I.R.L. estuvieron destinadas al levantamiento de la pared, arreglos del piso del tanque del surtidor, entre otras obras que fueron



Tribunal Fiscal

Nº 00398-1-2006

efectivamente ejecutadas y que el seguro contra incendio y otras contingencias fue adquirido en el 2001, por lo que debe reconocerse tal gasto;

Que manifiesta que las mermas de combustible están debidamente acreditadas en los registros contables y con dos informes técnicos que cumplen con los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, citando al respecto la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6375-2-2002, señalando a título ilustrativo lo dispuesto por el artículo 5.2 del Decreto Supremo Nº 032-F y el artículo 52º del Decreto Supremo Nº 053-93-EM para que los grifos reflejen las mermas en porcentajes;

Que la Administración sostiene que reparó el crédito fiscal contenido en las facturas emitidas por Servicios y Representaciones Fénix E.I.R.L. por consignar un domicilio fiscal falso, además reparó los gastos deducibles contenidos en las facturas emitidas por la misma empresa por concepto de pavimento de la Alameda Aurora ya que al haberse efectuado en la vía pública califica como una liberalidad, por concepto de rotura de piso – techo del tanque al surtidor, cambio de tubo, reposición de techo, resanamiento y mejoramiento del cuarto de máquinas porque no se acreditó que dichas obras se hayan realizado y por concepto de mejoras en la acequia ubicada en el lado izquierdo del grifo al constituir activos por ser de carácter permanente;

Que refiere que reparó las facturas emitidas por Rogelio Salcedo Velazco por constituir comprobantes no autorizados por la Administración, así como las facturas emitidas por la compra de llantas, copa, camisetas y materiales de construcción al ser ajenos al giro del negocio;

Que agrega que reparó gastos de seguro que no corresponden al ejercicio 2001 pues se devengaron en el ejercicio siguiente y asimismo las mermas de mercadería, toda vez que el informe técnico presentado por la recurrente no precisa la merma real y efectiva, ni contiene la metodología y pruebas realizadas;

Que precisa que respecto a la Resolución de Determinación Nº 054-003-0000197 emitida por omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2001, la recurrente no presenta argumento alguno tendiente a desvirtuarla;

Que en el presente caso, la materia de controversia radica en determinar si los reparos al crédito fiscal y a la deducción de gastos relacionados con comprobantes de pago por adquisiciones ajenas al giro del negocio, así como a aquéllos que consignaban un domicilio fiscal falso del emisor, comprobantes que no contaban con autorización para su emisión, gastos que debieron activarse, gastos de seguros que no corresponden al ejercicio y mermas no acreditadas, así como el reparo al pago a cuenta del Impuesto a la Renta por indebida aplicación de saldo a favor y las sanciones impuestas, se encuentran arreglados a ley;

Que el cuarto párrafo del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, establece que no dará derecho al crédito fiscal, el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, ni aquellos otorgados por personas que no resulten contribuyentes del impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para ello, agregando en su quinto párrafo, que no se perderá dicho derecho cuando el pago total de la operación incluyendo el del impuesto, se hubiera efectuado mediante cheque, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento;

Que de acuerdo con el inciso b) del numeral 2.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 29-94-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 136-96-EF, no da derecho al crédito fiscal el impuesto consignado en comprobantes de pago falsos, entendiéndose como comprobante falso a los documentos que contienen, entre otras situaciones, un domicilio fiscal falso del emisor;

Que la Administración efectuó reparos al crédito fiscal relacionados con las Facturas N°s. 001-00024, 001-00025, 001-00027, 001-00028, 001-00029, 001-00030, 001-00034, 001-00039, 001-00040 emitidas por Servicios y Representaciones Fénix E.I.R.L.TDA (folios 122, 123, 126 a 132) por consignar un domicilio fiscal falso del emisor;



Tribunal Fiscal

Nº 00398-1-2006

Que según el Comprobante de información Registrada de Servicios y Representaciones Fénix E.I.R.LTDA (folios 149 a 151) el domicilio consignado en tales facturas, esto es, Calle Varsovia N° 104, Santa Rosa, Mariano Melgar, Arequipa, no coincide con el señalado en el comprobante de información en mención;

Que si bien existe discrepancia entre el domicilio fiscal consignado en las mencionadas facturas y el indicado en el referido comprobante de información registrada, ello no implica que el domicilio que aparece en tales facturas hubiera sido falso cuando éstas se emitieron, pues éste podría corresponder a uno anterior hallado y vigente en dicha oportunidad, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01166-5-2005, y al no acreditarse en autos que la Administración haya realizado verificación alguna al respecto, corresponde revocar tales reparos;

Que asimismo, la Administración reparó la deducción de los gastos contenidos en las mismas Facturas N°s. 001-00024, 001-00025, 001-00027, 001-00028, 001-00029, 001-00030, 001-00034, 001-00039, 001-00040 por constituir liberalidades y mejoras de carácter permanente que debieron activarse;

Que el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, dispone que son deducibles de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por la citada ley;

Que los incisos d) y e) del artículo 44° de la citada ley, prohíben la deducción a fin de determinar la renta neta de tercera categoría de las donaciones y cualquier acto de liberalidad en dinero o en especie y las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente;

Que respecto a los reparos por la deducción de gastos relacionados con el pavimentado de la vía Alameda Aurora a que hacen referencia las Facturas N°s. 001-00024, 001-00025, 001-00027, 001-00028, 001-00030 y 001-00034, debe precisarse que de acuerdo al Decreto N° 010-00-MPA-C.1.EP (folio 63) la Municipalidad Provincial de Arequipa autorizó a Néstor Torres Gamarra (titular de la recurrente) para que realizara tal obra, la misma que se ejecutaría sobre la vía pública;

Que la recurrente no ha exhibido ningún documento o prueba que demuestre que se encontraba obligada a asumir los costos de la referida obra y que dicho acto respondiera a una motivación directamente vinculada con el giro del negocio o que fuese beneficiada con la misma, por lo que dichos gastos constituyen un acto de liberalidad no deducible a efecto del Impuesto a la Renta;

Que en relación a los reparos por gastos que debieron activarse, conforme con lo indicado en el párrafo 25 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 16, referido a Inmuebles, Maquinaria y Equipo (modificada en 1993), los desembolsos posteriores sobre inmuebles, maquinaria y equipo sólo se reconocen como un activo cuando mejoran la condición del activo más allá del rendimiento estándar originalmente evaluado;

Que por otro lado, dicha NIC señala que los desembolsos por reparaciones o mantenimiento de los activos son aquellos que se efectúan para restaurar o mantener los futuros beneficios económicos que una empresa puede esperar del rendimiento estándar originalmente evaluado del activo;

Que mediante las Resoluciones N°s. 147-2-2001, 9259-5-2001, 1217-5-2002 y 3595-4-2003, este Tribunal ha dejado establecido que el elemento que permite distinguir si un desembolso relacionado a un bien del activo fijo preexistente constituye un gasto por mantenimiento o reparación o una mejora de carácter permanente que debe incrementar el costo computable del mismo, es el beneficio obtenido con relación al rendimiento estándar originalmente proyectado, así si el desembolso origina un rendimiento mayor, deberá reconocerse como activo, pues acompañará toda la vida útil al bien, en cambio si el desembolso simplemente repone o mantiene su rendimiento original, entonces deberá reconocerse como gasto del ejercicio;

Que la Administración reparó los gastos sustentados en las Facturas N°s. 001-00039 y 001-00040 (folios 123 y 132) emitidas por concepto de modificación y reubicación del sistema de tubos de venteos de los tanques hacia el exterior e instalación de ductos de combustible y por mejoras en la acequia (canalización



Tribunal Fiscal

Nº 00398-1-2006

de 20 metros) ubicada en el lado izquierdo del grifo de la recurrente, al considerar que dichos desembolsos debían ser activados;

Que asimismo, de la revisión del contrato de arrendamiento del inmueble en el que la recurrente realiza sus labores (folios 77 y 78), celebrado entre ésta y Néstor Torres Gamarra, se observa que en la cláusula quinta se acordó que los gastos incurridos por el mantenimiento, refacción, reparación, compra de repuestos y mejoras incurridas en las instalaciones y servicios para el mejor desenvolvimiento de la empresa se tomarían en cuenta para sustentar costo o gasto por parte del arrendatario, lo que quiere decir que no serían reembolsados por el propietario del local;

Que según se aprecia, la Administración sólo se ha limitado a calificar los referidos gastos como mejoras de carácter permanente sin analizar el estándar de rendimiento evaluado del inmueble a fin de determinar si tales servicios aumentaron su vida útil o si por el contrario, estos cambios se efectuaron con el fin de reparar o mantener ciertos bienes, por lo que corresponde que en virtud del criterio señalado en los párrafos anteriores se emita nuevo pronunciamiento respecto a la procedencia del citado reparo;

Que sobre el reparo por la deducción de los gastos a que alude la Factura N° 001-00029 (folio 122) referida a servicios de rotura piso-techo del tanque al surtidor, excavación de arenilla y ubicación de tubo conducto de combustible de 84 octanos, cambio de tubo de 2 galvanizado con sus accesorios, reposición de techo con estructuras de acero, capa de relleno y variado - concreto del piso del patio de maniobras, resaneamiento y mejoramiento del cuarto de máquinas, pintado en general y señalización del grifo, la Administración señala que la recurrente no presenta documento alguno que demuestre que las obras se hayan realizado;

Que no obstante lo expuesto, la recurrente durante la fiscalización exhibió un contrato de servicios suscrito con Servicios y Representaciones Fénix E.I.R.LTDA del 26 de abril de 2001 (folio 114) obligándose esta última a realizar obras para el mantenimiento, mejoramiento, resaneamiento y construcción de estructuras de acuerdo al requerimiento y conveniencia de la recurrente, y en su escrito de reclamación solicitó a la Administración que efectuara una inspección en su local a fin de verificar la existencia de las obras objeto de reparo, reiterando tal pedido mediante la carta notarial del 19 de abril de 2004 (folios 399 y 400), además obra a folios 381 a 387 copia del auto admisorio y de la demanda interpuesta contra la mencionada empresa ante el Noveno Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre prueba anticipada a fin que se reconozca el contenido de la Factura N° 001-00029, entre otras y del referido contrato, y se exhiba las declaraciones juradas y los asientos contables que acrediten la realización de tales obras a favor de la recurrente;

Que en tal sentido, corresponde que la Administración emita un nuevo pronunciamiento sobre el indicado reparo actuando todas las pruebas pertinentes que le permitan establecer la existencia de los desembolsos reparados teniendo en cuenta además los resultados del proceso iniciado por la recurrente contra Servicios y Representaciones Fénix E.I.R.LTDA a que se refiere el Acta de Continuación de Actuación y Declaración Judicial y la Resolución N° 08-2004 (folios 424 a 428), asimismo deberá considerar el criterio expuesto anteriormente a fin de determinar si los mismos califican como mejoras de carácter permanente;

Que en lo que respecta a las Facturas N°s. 001-600016, 001-600019 y 001-600025 emitidas por Rogelio Salcedo Velazco (folios 119 a 121), la Administración refiere que procedió a reparar el crédito fiscal y la deducción de los gastos toda vez que tales comprobantes carecían de autorización de impresión y que mediante cruce de información con el proveedor se determinó que tales operaciones no fueron sustentadas ni realizadas por éste;

Que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01490-1-2004, que las normas del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, aplicables al caso de autos, no prevén ninguna disposición destinada a desconocer el crédito fiscal o el costo y/o gasto, en los casos que se detecten facturas, que si bien cumplen con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago, a la fecha de su emisión no contaban con la respectiva autorización, sin embargo, esta circunstancia



Tribunal Fiscal

Nº 00398-1-2006

constituye un indicio de la no fehaciencia de la operación que refieren dichos comprobantes, debiendo la Administración, en tales supuestos, verificar la realidad de la operación, para lo cual, debe solicitar al contribuyente la sustentación correspondiente;

Que de la revisión de los actuados se advierte que si bien la Administración indica que ha efectuado un cruce de información con el proveedor de las facturas observadas a fin de verificar la existencia de las operaciones realizadas, no obra ningún documento que acredite que haya realizado tales verificaciones así como los resultados de éstas, por lo que procede que emita un nuevo pronunciamiento sobre tal reparo teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, el que deberá estar respaldado con la documentación e información pertinente;

Que la Administración reparó el crédito fiscal y la deducción de las compras de llantas para automóviles, una copa y camisetas contenidas en las Facturas N°s. 097-370, 002-330, 001-184 y 001-183, al constituir gastos ajenos al giro del negocio siendo que según la recurrente fueron otorgados a sus clientes como premios a fin de promocionar sus ventas;

Que al respecto, cabe indicar que el inciso u) del citado artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, los gastos por premios, en dinero o en especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales, el sorteo de los mismos se efectúe ante notario público y se cumplan con las normas legales vigentes sobre la materia;

Que en el presente caso, la recurrente no ha demostrado que se hubiese realizado algún sorteo a favor de sus clientes y tampoco la entrega de los bienes a los ganadores de tal acto, por lo que corresponde confirmar los reparos relacionados con dichas facturas, debiendo indicarse que en aplicación de los artículos 141° y 148° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no corresponde merituar las copias certificadas de actas de sorteo del 27 de enero y 10 de marzo de 2001, ni los tickets de los indicados sorteos, ni las constancias de entrega de los premios, ni las cartas del Club Deportivo Financieros recién presentados en la etapa de apelación, habida cuenta que la recurrente no acredita haber cancelado la deuda correspondiente, ni que la omisión a su presentación se debió a causa que no le era imputable;

Que en relación a los reparos al crédito fiscal y a la deducción de gastos vinculados con la Factura N° 001-006631 por adquisiciones de 400 kg de fierro 1/4, 50 bolsas de cemento yura, 30 varillas de fierro 1/2 y 74 varillas de fierro 3/8 (folio 125) por no encontrarse vinculadas con el giro del negocio, debe indicarse que la recurrente señaló durante la fiscalización que las mismas fueron utilizadas en las reparaciones de roturas de sardineles y revisión de conductos, entre otros, y en su reclamación precisó que fueron empleadas en el levantamiento de pared y arreglo del piso del tanque surtidor llevados a cabo por Servicios y Representaciones Fénix E.I.R.LTDA, adjuntando como prueba de ello copia de un contrato de servicios suscrito con ésta última (folio 114);

Que dado que los mencionados reparos están vinculados con el análisis de las operaciones realizadas por la recurrente con Servicios y Representaciones Fénix E.I.R.LTDA y atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente en el sentido que la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre las mismas actuando todas las pruebas pertinentes, procede igualmente que se declare nula e insubsistente la apelada en el extremo relacionado con los reparos a la Factura N° 001-006631;

Que de otro lado, mediante el Requerimiento N° 00079198 (folio 180) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la contabilización en el gasto del ejercicio 2001 de la totalidad de la póliza de seguro contra incendio y patrimonial según Factura N° 011-14078 emitida por Pacífico Peruano Suiza con vigencia del 13 de noviembre de 2001 al 13 de noviembre de 2002, debiendo considerarse como gasto del ejercicio 2001 únicamente la cantidad de S/. 301,74 (dos dozavos por noviembre y diciembre de 2001), siendo que mediante escrito del 23 de julio de 2003 la recurrente reconoció que debió considerar como gasto del ejercicio sólo dos dozavos por noviembre y diciembre de 2001;



Tribunal Fiscal

Nº 00398-1-2006

Que conforme al artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, la imputación de gastos para el caso de las rentas de la tercera categoría se rigen por el principio de lo devengado, y en tal sentido los pagos efectuados en noviembre y diciembre de 2001 por tal póliza, cuya cobertura abarcaba hasta noviembre de 2002, sólo podían ser considerados como gastos en la parte correspondiente a la cobertura del periodo comprendido entre la vigencia del contrato y el 31 de diciembre de 2001, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley;

Que en cuanto a los reparos por mermas de combustible, cabe señalar que conforme al inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados;

Que con arreglo a lo previsto en el inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 194-99-EF, cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, debiendo dicho informe contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas, precisándose que no se admitiría la deducción en caso contrario;

Que mediante el Requerimiento N° 00079119 (folio 187) se solicitó a la recurrente que acreditara las mermas de mercadería por S/. 15 432,42 que afectaron el costo de ventas y los inventarios según asiento del Libro Diario N° 70, constando en su resultado cerrado el 24 de junio de 2003 que aquélla no cumplió con exhibir el informe técnico ni acreditó haber contado con el mismo en la fecha de contabilización del mencionado asiento;

Que posteriormente, el 31 de julio de 2003 la recurrente presentó una carta adjuntando un Informe Ambiental de Volatilización de Combustibles efectuado por Investigación y Consultoría Ambiental - INVESCA (folios 204 a 217), el mismo que fue evaluado por la Administración considerándose que no contiene la metodología utilizada, ni las pruebas, ni las mediciones efectuadas;

Que asimismo, en la etapa de apelación la recurrente exhibe la fundamentación del informe técnico elaborado por la misma empresa (folios 440 a 458) precisando que no pudo presentarla antes pues se había extraviado, adjuntando como prueba de ello una copia certificada de la denuncia policial respectiva (folio 471);

Que de la revisión de la indicada denuncia se observa que con fecha 15 de marzo de 2002 se comunicó la pérdida de un maletín que supuestamente contenía entre otros documentos, el señalado informe técnico de mermas, sin embargo la recurrente no informó de tal hecho a la Administración ni en la fiscalización ni en la reclamación a pesar que mediante el Requerimiento N° 00079119 (notificado el 9 de diciembre de 2002) se le solicitó expresamente que presentara tal documentación;

Que tales circunstancias restan fehaciencia a la pérdida o extravío denunciado, por lo que la misma en modo alguno justifica el incumplimiento a presentar la documentación e información requerida durante la fiscalización;

Que en atención a lo expuesto y en virtud de lo establecido en los artículos 141° y 148° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no corresponde evaluar la fundamentación del informe técnico recién presentado en la etapa de apelación;

Que del análisis del informe presentado durante la fiscalización (folios 204 a 215), se aprecia que tal como refiere la Administración no detalla la metodología utilizada para determinar las mermas, no precisa en qué consistió la evaluación realizada, ni indica, en forma específica, cuáles fueron las condiciones en que ésta fue realizada, únicamente establece porcentajes generales de pérdida de combustible como consecuencia de procesos de volatilización en tanques pero no analiza en el caso en particular de la recurrente cuáles son los porcentajes de mermas que sufre el combustible que comercializa, por lo que las mermas contabilizadas por ésta no se encuentran debidamente sustentadas y el reparo efectuado por la Administración se ajusta a ley;



Tribunal Fiscal

Nº 00398-1-2006

Que en lo que se refiere al reparo al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2001 por indebida aplicación de saldo a favor, la recurrente no expresa argumento alguno ni exhibe ninguna prueba tendiente a desvirtuarlo, procediendo en consecuencia que se confirme;

Que las Resoluciones de Multa N°s. 054-002-0000472, 054-002-0000475 y 054-002-0000477 fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sobre la base de los reparos efectuados al crédito fiscal por comprobantes de pago que consignaban un domicilio fiscal falso del emisor, por lo que atendiendo a que tal reparo se ha revocado en la presente instancia, procede que dichas resoluciones de multa también se revoken;

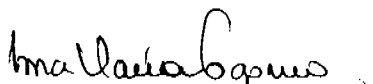
Que las Resoluciones de Multa N°s. 054-002-0000473, 054-002-0000474, 054-002-0000476, 054-002-0000478 y 054-002-0000479 han sido emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, como consecuencia de los reparos al crédito fiscal y a la deducción de gastos relacionados con comprobantes de pago por adquisiciones ajenas al giro del negocio, así como a aquéllos que consignaban un domicilio fiscal falso del emisor, comprobantes que no contaban con autorización para su emisión, gastos que debieron activarse, gastos de seguros que no corresponden al ejercicio y mermas no acreditadas, y dado que parte de tales reparos han sido revocados, otros han sido confirmados y algunos declarados nulos e insubsistentes en la presente instancia, corresponde que la Administración reliquide tales multas de acuerdo a lo expuesto en esta resolución;

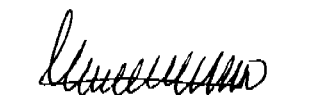
Con las vocales Casalino Mannarelli, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni;

RESUELVE:

Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000172/SUNAT del 20 de abril de 2004, en el extremo referido a los reparos vinculados con las Facturas N°s. 001-00039, 001-00040, 001-00029, 001-600016, 001-600019, 001-600025 y 001-006631, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución, **REVOCARLA** en el extremo relacionado a los reparos al crédito fiscal por comprobantes de pago que consignaban un domicilio fiscal falso del emisor y las Resoluciones de Multa N°s. 054-002-0000472, 054-002-0000475 y 054-002-0000477 y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, sin perjuicio de la reliquidación de las Resoluciones de Multa N°s. 054-002-0000473, 054-002-0000474, 054-002-0000476, 054-002-0000478 y 054-002-0000479.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


BARRANTES TAKATA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaría Relatora
CP/BV/42/rmh